Remitente: Sede: D.T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS -

ASOCIACION COLOMBIANA DE DEFENSORES DEL MERITO PARA PROVISION DE CARGOS EN EL ESTADO





Bogotá, D.C., Febrero 3 de 2021

Bogotá, D.C.

Al responder por favor citar este numero de radicado



Señor Representante Legal ASOCIACION COLOMBIANA DE DEFENSORES DEL MERITO PARA PROVISION DE CARGOS EN **EL ESTADO "ASOMERITO"** Avenida Carrera 30 No. 25 - 90 Piso 12 Torre B

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS -CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 6 de Noviembre de 2020 con radicado de salida No. 08SE2020711100000015787, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE DEFENSORES DEL MERITO PARA PROVISION DE CARGOS EN EL ESTADO "ASOMERITO", en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la Resolución No. 001937 de Septiembre 30 de 2020.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No. 001937 de Septiembre 30 de 2020, expedida por la COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA. Acto Administrativo contentivo en Cuatro (4) folios, contra el cual proceden los Recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos por escrito y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envió del Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino

Atentamente,

Sede Administrativa Dirección Territorial Bogotá: Carrera 7 No. 32-63 Teléfonos PBX (57-1) 5186868





CLARA MORENO G. Elaboro, Reviso: Clara M.

Sede Administrativa Dirección Territorial Bogotá: Carrera 7 No. 32-63 Teléfonos PBX (57-1) 5186868





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0 0 1 9 3 7

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLCITOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA D.C.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTATRO DISTRITAL –UAECD-, ubicada en la Carrera 30 No 25 – 90 Torre A piso 11 y 12 – Torre B piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por la Doctora OLGA LUCIA LOPEZ MORALES o quien haga sus veces, por la presunta NEGATIVA A NEGOCIAR.

II. HECHOS

La organización sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE DEFENSORES DEL MERITO PARA PROVISION DE CARGOS EN EL ESTADO "ASOMERITO", mediante escrito radicado en la página web del Ministerio de Trabajo, el 25 de julio de 2017, dieror a conocer los siguientes hechos:

Una vez finalizada la fase de negociación, ASOMERITOS manifestó a la administración que NO firmaría el acuerdo colectivo, quedando a la espera de ser convocado por la administración para la firma del acta de finalización de la negociación.

La organización ASOMERITOS pone en su conocimiento:

- 1. La administración de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital 8UADECD), no cito a ASOMERITO para firmar el acta de finalización.
- 2. La única citación que UAECD, hizo ASOMERITOS, fue para el día 07 de julio de 2017, en las instalaciones de compensar para la firmar el acuerdo colectivo
- El día 14 de julio de 2017 se radico ante la UAECD, solicitud escrita2017ER15848, requiriendo acordar fecha, lugar, hora, para la firma del acta de finalización (se adjunta copia de 2017ER15848)
- 4. El día 18 de julio de 2017, la UAECD cito a reunión a ASOMERITOS para tratar el tema de la solicitud escrita en oficio 2017ER15848. En esta reunión los directivos de UAECD, informaron de manera verbal que el acuerdo ya había sido radicado ante el Ministerio de Trabajo. Sin embargo, el 25 de julio de 2017 la UAECD entrego ASOMERITOS las memorias de la negociación y copia del radicado ante el Ministerio de Trabajo con

fecha 21 de julio de 2017. Lo que contradice la versión de la UAECD ya que afirmaron que para el día 18 de julio de 2017 ya había radicado el depósito de documentos finales de negociación.

5. El día 21 de julio de 2017, se envió correo electrónico a la Doctora Rosalbira Forigua Rojas Subgerente de Recursos Humanos de la UAECD, donde se solicita entregar respuesta escrito del radicado 2017ER15848.

Solicitamos se nos garantice el debido proceso en la Negociación y cumplimiento a lo citado en el artículo 11 del decreto presidencial 160 de 2014, en lo referente a:

- Se cite a ASOMERITOS a la firma del acta de finalización
- b. Se nombre mediador como lo dispone el artículo 11 numeral 5 del Decreto Presidencial 160 de 2014 ASOMERITO propone a la Doctora NIDIA ROCIO VARGAS directora del DASCD como mediadora y/o la intervención del Ministerio del Trabajo.".

ACTUACIONES REALIZADAS

Una vez conocida la queja anteriormente relacionada la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliaciones (RCC) de esta dirección territorial, con auto No 626 del 24 de noviembre de 2017, apertura la averiguación preliminar y de ser necesario iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por presunta vulneración al artículo 433 del C.S.T., asignando al Dr. Joan Farid Nage García para la instrucción de la misma. Decisión anterior que se le comunicó a la organización sindical ASOMERITO con oficio No 08SE2017711100000008087 del 27 de noviembre de 2017.

El 30 de abril de 2018, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones reasigna el expediente a la Dra. JANNETH RUIZ POVEDA para que continúe con la averiguación preliminar y de ser necesario iniciar el proceso administrativo sancionatorio. (Fl. 11)

Con auto No 058 del 01 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones reasigna nuevamente el expediente por reorganización del grupo, a la Dra. ANA PATRICIA GARZON CADENA para que continúe con la etapa procesal correspondiente (Fl. 12). En consecuencia, de ello la inspectora comisionada avoca conocimiento el 03 de octubre de 2018 y continua con la etapa probatoria correspondiente (Fl. 13).

Mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2019, la inspectora asignada cito a la organización sindical ASOMERITOS a diligencia de tramite el día 20 de marzo de 2019 y solicito dirección de notificación de la entidad (Fl. 14), por ello la organización sindical con correo electrónico del 18 de marzo de 2019 solicita a la inspección que remite copia de la solicitud o de la información del asunto (Fl. 15).

El día 20 de marzo de 2019, se levanta constancia de comparecencia del Señor HERNANDO OCHOA FONSECA en calidad de presidente de la organización sindical ASOMERITO, donde no acredito la representación legal de la organización sindical, dejando constancia de igual forma que no se había podido citar a la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital, por no contar con registro alguna de ella. Es por ello que la organización sindical ese día aporta dicho dato, reprogramando diligencia para el día 29 de abril de 2019, lo cual se comunicó en estrado a la organización sindical (FI16) y con oficio No 08SE201971100000002827 del 28 de marzo de 2019 a la Unidad Administrativa (Fl 17).

La suscrita Coordinación, con auto No 174 del 14 de mayo de 2019, reasigno el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente conforme lo estipula el artículo 47 del C.P.A.C.A, a la Dra. YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA (FI.18).

El día 29 de abril de 2019, se levantó constancia de comparecencia por la Inspección de la RCC 13, donde comparecieron ambas partes, diligencia que no pudo realizarse por no tener despacho titular, pero en ese momento el Dr. JHON ALEXANDER FLOREZ SANCHEZ en su calidad apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro aporto poder judicial debidamente diligenciado. (Fl. 19 - 22)

001937

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante oficio radicado bajo el No 11EE2019711100000023094 del 18 de julio de 2019, el Apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DISTRITAL DE CATASTRO, allego la renuncia del poder judicial de representación de la entidad (Fl. 23 a 24).

Con oficios No 08SE2019711100000008094 del 15 de agosto de 2019 se citó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y con oficio No 08EE2019711100000008093 se citó a la organización sindical ASOMERITO a diligencia de tramite administrativa para el día 27 de agosto de 2019 (Fl. 25 a 32). Fecha anterior, en la cual se levantó constancia de comparecencia del señor FERNANDO SUÀREZ ARIAS como apoderado de CATASTRO DISTRITAL, teniendo en cuenta que no se pudo realizar por problemas personales de la inspectora (Fl. 33), pero en esa misma fecha la Unidad Administrativa aporta poder judicial debidamente diligenciado, como las siguientes pruebas documentales: copia del acta de instalación de la etapa de arreglo directo y las levantadas durante la negociación, como el acta final de la misma, copia del listado de asistencia y las memorias de las reuniones preliminares, copia de la radicación del pliego de solicitudes presentado por ASOMERITOS en el año 2017, copia del acta de seguimiento del acuerdo colectivo del año 2017 - 2018, entre otras (Fl. 34 a 350).

El día 28 de agosto de 2019, se adelantó la diligencia de tramite con el Dr. FERNANDO SUAREZ ARIAS apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, teniendo en cuenta que se había citado en debida forma física y electrónicamente a la organización sindical con anterioridad y esta no compareció como consta en constancia del 27 de agosto de 2019; diligencia donde se aportó la siguientes pruebas documentales: copia de la resolución No 259 de 2017, copia oficio NO EE6826 del 02 de marzo de 2017. (Fl. 351 a 354)

Con memorando del 28 de agosto de 2019, la inspección de instrucción hace entrega del expediente a la suscrita coordinación con recomendación de archivo, por encontrar que la etapa de negociación se llevó dentro de los términos establecidos en el decreto 160 de 2014.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la etapa de averiguación preliminar, se recopilo en debida forma el siguiente material probatorio, así:

- La queja inicialmente instaurada por la organización sindical ASOMERITOS mediante el cual da a conocer los hechos estudiados, consistente en la presunta conducta de negativa a negociar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al pliego de solicitudes presentado en el año 2017. (Fl 1 a 8)
- Constancia de comparecencia del Señor HERNANDO OCHOA FONSECA, el día 20 de marzo de 2019, en presunta calidad de presidente de la organización sindical ASOMERITOS (Fl. 16).
- Constancia de comparecencia del día 29 de abril de 2019 de los señores HERNANDO OCHOA FONSECA en calidad de presidente de la organización sindical ASOMERITOS y del Dr. JHONALEXANDER FLOREZ SANCHEZ como apoderado de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, como el poder judicial de este último. (Fl. 19 - 22)
- Radicado bajo el No 11EE2019711100000023094 del 18 de julio de 2019, el Apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DISTRITAL DE CATASTRO, allego la renuncia del poder judicial de representación de la entidad (Fl. 23 a 24).
- Constancia de comparecencia del 27 de agosto de 2019, del señor FERNANDO SUAREZ ARIAS como apoderado de CATASTRO DISTRITAL, teniendo en cuenta que no se pudo realizar por problemas personales de la inspectora (FI. 33).
- Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante el cual aporta poder judicial debidamente diligenciado, como las siguientes pruebas documentales: copia del acta de instalación de la etapa de arreglo directo y las levantadas durante la negociac.ón, como el acta final de la misma, copia del listado de asistencia y las memorias de las reuniones preliminares, copia de la radicación del pliego de solicitudes presentado por

ASOMERITOS en el año 2017, copia del acta de seguimiento del acuerdo colectivo del año 2017 – 2018, entre otras (Fl. 34 a 350).

7. 28 de agosto de 2019, se adelantó la diligencia de tramite con el Dr. FERNANDO SUAREZ ARIAS apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, teniendo en cuenta que se había citado en debida forma física y electrónicamente a la organización sindical con anterioridad y esta no compareció como consta en constancia del 27 de agosto de 2019; diligencia donde se aportó la siguientes pruebas documentales: copia de la resolución No 259 de 2017, copia oficio NO EE6826 del 02 de marzo de 2017. (FI. 351 a 354).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La competencia

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, la Ley 584 del 2000 y la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral, y de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 se plantea el problema jurídico con el fin de determinar si abre pliego de cargos a la parte guerellada o en consecuencia se proceda a su archivo.

Problema Jurídico Planteado

Para el caso que nos ocupa, el despacho debe entrar a determinar si con el material probatorio recaudado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CATASTRO DISTRITAL, presuntamente violó el derecho de asociación sindical con la realización de conducta atentatoria en contra de la ASOCIACION COLOMBIANA DE DEFENSORES DEL MERITO PARA PROVISION DE CARGOS EN EL ESTADO "ASOMERITO", por presunta negativa a negociar el pliego de solicitudes presentado el 27 de febrero de 2017.

Para resolver el anterior cuestionamiento el despacho se pronunciará inicialmente sobre la protección del derecho de asociación sindical en sede administrativa, posteriormente enfocará el argumento en el caso concreto haciendo una valoración de las pruebas relevantes dentro del expediente.

Sobre la protección del derecho de asociación sindical en sede administrativa

El derecho de asociación sindical en nuestro país está reconocido por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y por el artículo 353 del Código Sustantivo de Trabajo; sobre la protección al derecho de sindicalización establece el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo que queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, y que toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será interpuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el artículo 354 C. S. del T., establece como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte del empleador:

a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

- c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación,
- e) Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3°, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2° del art.3° de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del C.P.A.C.A., las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciase por solicitud del interesado o de oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Sobre el caso concreto

A lo anterior, este despacho recuerda que la presente averiguación preliminar se apertura en aras de esclarecer las conductas denunciadas por la ASOCIACION COLOMBIANA DE DEFENSORES DEL MERITO PARA PROVISION DE CARGOS EN EL ESTADO "ASOMERITO", cometido presuntamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por la presunta negativa a negociar, determinado esto al no ser citados nuevamente a la firma final de los acuerdos colectivos surgidos de la negociación del año 2017, situación que lo manifestó la organización sindical en queja inicial, de oficio del 25 de julio de 2017, cuando manifestaron lo siguiente:

- ".. La organización ASOMERIOTOS pone en conocimiento:
- 1. La Administración de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), no cito a ASOMERITO, para firmar el acta de finalización.
- 2. La única citación que UAECD, hizo a ASOMERITO fue para el día 07 de julio de 2017, en las instalaciones de compensar para la firma el acuerdo colectivo
- 3. El día 14 de julio de 2017 se radico ante la UAECD, solicitud escrita 2017ER15848, requiriendo acordar fecha, lugar, hora, para la firma del acta de finalización ..." (Fl, 1 y 8)

Hechos que no se ampliaron en debida forma por la organización sindical, hasta la fecha. Es por ello que el despacho instructor conforme a la competencia que refiere a esta Coordinación, realizo la recopilación de pruebas documentales correspondientes las cuales fueron aportadas en debida forma por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Aclarando lo anterior, que la competencia del Ministerio del Trabajo corresponde por velar el cumplimiento de la aplicabilidad de la normatividad laboral vigente, por ello respecto a la conducta de negativa a negociar en el sector público le corresponde a la protección de lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015, como complemento del decreto presidencial 160 de 2014, donde estipula en su artículo 2.2.2.4.10, el trámite procesal correspondiente que debe realizar la entidad ante el pliego de solicitudes presentado por las organizaciones sindicales.

Es por ello que este despacho entrara a revisar detalladamente cada una de las obligaciones que recaería en su momento, en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, frente al pliego de solitudes presentado por ASOMERITOS, conforme lo está descrito en el artículo 2.2.2.4.10 del decreto 1072 de 2015, siendo los siguientes hechos:

- 1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año; que el pliego de solicitudes fue presentado por ASOMERITOS, el 27 de febrero de 2017, bajo el radicado No ER3975, conforme se encuentra descrito en oficio del 23 de marzo de 2017 de la misma por la organización sindical ante la Unidad Administrativa. (Fl. 332)
- La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, expidió la resolución No 0259 del 01 de marzo de 2017, donde designa a los negociadores en el proceso de negociación del mismo año por su parte, y fija la fecha de inicio de la negociación colectiva para el día 09 de marzo de 2017 (Fl. 353), decisión que se comunicó a la organización sindical con oficio ER3975 del 27 de febrero de 2017, la cual fue recibida el 02 de marzo de 2017 (Fl 354).
- 3. La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Catastro cito a la organización sindical para el día 09 de marzo de 2017 para dar instalación e inicio de la negociación colectiva (Fl. 354), fecha dentro de la cual se encontraba dentro de los términos ya señalados. Se verifica dicha conducta conforme al control de asistencia que se llevó acabo dicho día, donde se encuentra la firma del señor Hernando Ochoa (Fl.49). Situación que fue confirmado por la organización sindical, en su oficio del 23 de marzo de 2017 (Fl. 332), cuando manifiestan:
 - "...El día 09 de marzo de 2017 se llevó a cabo la primer reunión entre los negociadores delegados por la administración y las organizaciones sindicales en la instalaciones de la AUECD, la cual arrojo como resultado la expedición de la resolución No 0356 del 09 de marzo de 2017, mediante la cual se concedió un permiso sindical a los miembros del sindicato de trabajadores de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital SINTRACATASTRO y los de Asociación Colombiana de Defensores del Mérito para la Provisión de cargos del Estado ASOMERITOS, desde el 09 de marzo de 2017 hasta el diecinueve de marzo de 2017 en jornada laboral completa.

El día jueves 09 de marzo en la tarde, se adelantó una reunión de coordinación entre los negociadores de la administración y los negociadores de los sindicatos. Al fin de dicho encuentro, los negociadores de los dos sindicatos establecieron un cronograma de actividades para las siguientes jornadas, fijando temas y lugares de encuentro."

Quedando así demostrado, que la Unidad Administrativa Especial de Catastro quiso instalar la mesa de negociación dentro del término legal establecido, pero acorde a lo mediado con las organizaciones sindicales, esta le otorgó término suficiente para la unificación de pliego de solicitudes, correspondientes; mediación que fracaso, por lo que el día 16 de marzo de 2017 (FI. 333) conforme lo expone el sindicato se llevó acabo la segunda reunión entre las organizaciones sindicales y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, donde se elevó conjuntamente los acuerdos de valor, donde SINTRACATASTRO manifestó la necesidad de establecer dos comisiones negociadoras de forma independientes, respetando su autonomía sindical; situación que se puede evidenciar en acta de "AYUDA MEMORIA REUNION – 02 MESA DE NEGOCIACION (FI. 51 a 54). Por esta situación, la mesa de negociación se instaló formalmente el día 30 de marzo de 2017, conforme acta No 001 (FI. 148 a 150).

4. La negociación se desarrollará durante un período inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles. De esto se evidencia que sucedió, ya que la mesa de negociación se instaló el 30 de marzo de 2017 conforme acta No 001 (Fl. 148 a 150) y se levantó el acta de terminación de la negociación el 05 de julio de 2017, conforme acta que obra a folio 210 del expediente.

<u>7</u>

En consecuencia de ello, esta coordinación precisa que el artículo 2.2.2.4.10 del decreto 1072 de 2015, es claro al determinar el procedimiento que se debe adelantar cuando una organización sindical presenta un pliego de peticiones, es decir que la entidad estatal debía dar inicio a las conversaciones dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la presentación del pliego de solicitudes, términos que en este caso fueron respetado por la Unidad administrativa Especial, pues teniendo en cuenta que el último día hábil del segundo bimestre de 2018 fuel el día martes 28 de febrero, es decir que la entidad tenía dos (02) días hábiles para nombrar negociadores y comunicar fecha, lo cual sucedió y lo hizo el día jueves 02 de marzo de 2017. Ahora después de ello, tenía 5 días hábiles siguiente para instalar la mesa de negociación, lo cual sucedió el día jueves 09 de marzo de 2017, haciendo claridad que los días 04 y 05 de marzo de 2017, no eran días hábiles para ello, por ser sábado y domingo.

De lo anterior este despacho NO puede inferir que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, dilatara la etapa de arreglo directo, tal como lo expreso su apoderado en la diligencia de tramite dada el 28 de agosto de 2019 ante la inspección comisionada de instrucción, el memorial de descargos y de alegatos de conclusión al manifestar: "...Donde una vez de manera conjunta toda la documentación aportada se puede evidenciar que la Unidad de Catastro cumplió cabalmente con lo procedimiento de negociación establecido en el decreto 160 de 2014, aun mas se excedió admitiendo realizar la negación sin existir un pliego unificado. ..." (Fl. 351), se comprueba con ello que la etapa de negociación colectiva no se inició dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.2.4.10 del decreto 1072 de 2015

La Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, valoro las pruebas obrantes en la actuación; reiterando que las pruebas fueron apreciadas en conjunto, bajo un examen rigoroso y concienzudo, lo que permitió llegar a la conclusión de que no existe una negativa a negociar los pliegos de solicitudes presentados dentro del término establecido en articulado 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015, máxime si se pone de presente la buena intención y la disposición de la entidad.

El artículo 55 de la Constitución Política, garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, imponiéndole al Estado el deber de promover la CONCERTACIÓN Y LOS DEMÁS MEDIOS PARA LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Adicionalmente, el artículo 2° del Convenio 154 de la OIT, hace referencia a la negociación colectiva "como un concepto genérico que alude a las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, grupo de empleadores u organización de empleadores con una o varias organizaciones de trabajadores, con el propósito de fijar las condiciones que habrán de regir el trabajo y el empleo, o con el fin de regular las relaciones entre empleadores y trabajadores a través de las diferentes organizaciones de unos y otros". De acuerdo con este inciso "Los convenios Internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna". Según la Corte Constitucional, por defecto de este inciso, son incluso vinculantes en el derecho interno colombiano las recomendaciones del comité sindical de la OIT (Sentencia de Tutela T-603 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería).

La Corte Constitucional, ha precisado que el derecho de negociación colectiva no SE LIMITA A LA PRESENTACIÓN DE LOS PLIEGOS DE PETICIONES y a las convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores.(negrilla y mayúsculas del despacho).

En ese orden de ideas, este despacho pudo comprobar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, no prolongo el inicio de la etapa de arreglo directo, sino que la realizo dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 y antes le otorgo términos a las organizaciones sindicales de unificar peticiones para trabajar sobre un pliego unificado como lo estipula la misma norma, razón por la cual se procederá a archivar.

La argumentación expuesta nos lleva necesariamente a concluir, que existe una debida valoración de las pruebas fruto de un análisis serio y de una hermenéutica jurídica respetable, se adelanto un análisis sistemático de las pruebas obrantes en el expediente, siguiendo los principios de legalidad y debido proceso, en aras de contribuir en la solución de las controversias, y promoviendo la aplicación irrestricta de todas las garantías Constitucionales y legales de los actores involucrados en la presente actuación, circunstancia que permite sostener que NO se presentó una negativa a negociar por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y en consecuencia, se procederá a la archivo correspondiente de la averiguación preliminar.

Por ello, no encuentra la coordinación mérita alguno ni pruebas que permitan conceder el amparo constitucional solicitado, motivo por el cual procederá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar adelantada bajo el radicado No 08SI2017731100000001494 del 27 de octubre de 2017, seguida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, en calidad de empleador, representada legalmente por la Dra. OLGA LUCIA LÓPEZ MORALES o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 8 No 10 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C.; conforme quedo anotado en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación, el primero ante el Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEON
Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Proyecto: Yira G